

7. REGLAMENTO PARA LA ORDENACION, CONSERVACION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DEL MANGLAR

No. 3327

**SIXTO DURAN-BALLEN C.
Presidente Constitucional
de la República**

Considerando:

Que, con el afán de proteger la riqueza forestal del país y de manera especial, los bosques y vegetación de mangle, que constituyen factor primordial de defensa de las costas ecuatorianas, mediante Ley No. 91 publicada en el Registro Oficial No. 495 del 7 de agosto de 1990, se reformaron varios artículos de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre;

Que, la reforma al Artículo 1 de la Ley invocada, preceptúa que los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado, que están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente pueden ser explotados mediante concesión otorgada de conformidad con la Ley y su Reglamento;

Que, pese al tiempo transcurrido, aún no se ha reglamentado el aprovechamiento y otros usos de los bosques de

manglar, dando lugar a la realización de actividades dentro de este ecosistema que han originado la tala y destrucción de este importantísimo recurso; por lo que es indispensable normar su ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento.

Que, en virtud del Decreto Ejecutivo 1907 publicado en el Registro Oficial del 13 de julio de 1994, se ratificaron las declaratorias de interés público, sobre la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país, contenidas en el Acuerdo Ministerial 498, publicado en el Registro Oficial No. 591 del 24 de diciembre de 1986 y en el Acuerdo Ministerial No. 238 publicado en el Registro Oficial No. 722 del 6 de julio de 1987, así como la prohibición de explotación y tala de estos bosques, disponiendo que el INEFAN, con la colaboración del CLIRSEN, actualice la cartografía y la delimitación en sitio de las áreas de manglar para incorporarlas al Patrimonio Forestal del Estado.

Que, en el Registro Oficial No. 456 del 7 de junio de 1994 se publica el Decreto Ejecutivo 1802 del 1 de junio de 1994, en el que se establecen las políticas básicas ambientales del Ecuador reconociéndose que el desarrollo sustentable sólo puede

de alcanzarse cuando sus tres elementos, lo social, lo económico y lo ambiental son tratados armónica y equilibradamente de manera que propenda en forma simultánea a ser socialmente justa, económicamente rentable y ambientalmente sustentable; agregando que la gestión ambiental en el Ecuador se fundamentará básicamente en la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación y la coordinación entre todos sus habitantes;

Que, en el Registro Oficial No. 665 del 30 de marzo de 1995, se publicó el Decreto Ejecutivo 2619 que dispone que el INEFAN someterá a consideración de la Presidencia de la República, un proyecto de Reglamento para la conservación, ordenamiento y manejo del ecosistema de manglar, a fin de reglamentar el Art. 1 reformado de la Ley Forestal y de Areas Naturales.

En ejercicio de las facultades determinadas en los Artículos 79, letra c), de la Constitución de la República, y 1 reformado, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Decreta

Expedir el Reglamento para la Ordenación, Conservación, Manejo y Aprovechamiento del manglar

CAPITULO 1

Régimen, definición y competencia

Art. 1.- Mediante Reforma introducida en la Ley 74, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre,

publicada en el R.O. 495 del 7 de Agosto de 1990, se incorporan los manglares al área de bosques de mangle al Patrimonio Forestal del Estado; el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser explotado mediante concesión otorgada en sujeción a la Ley y el presente Reglamento.

Art. 2.- Entiéndese como manglar, al ecosistema que incluya toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por: árboles y arbustos de diferentes familias, que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada: otras especies vegetales asociadas, la fauna silvestre y los componentes abióticos. Estas especies vegetales reúnen entre otras, las siguientes características:

a) Crecer y desarrollarse en regiones costeras, especialmente en deltas y estuarios, con la presencia predominante de los géneros: *Rhizophora*, *Avicennia*, *Languncularia*, *Pelliciera* y *Connocarpus*;

b) Tener una marcada tolerancia al agua salada y salobre;

c) Tener diferentes adaptaciones para ocupar sustratos inestables y para intercambiar gases en sustratos anaeróbicos; y,

d) Estar ubicadas dentro de los límites de las más altas mareas, más la zona de transición.

Art. 3.- En los planes de manejo que sean aprobados por la Comisión Nacional de Manejo de Recursos Costeros, se determinarán las zonas de transición y/o amortiguamiento y las alternativas de manejo para estas zonas en tierras públicas, donde se fijará el ancho de las mismas, dependiendo de las características o condición ecológica del área dentro del estuario en consideración.

Art. 4.- El INEFAN, previo los estudios técnicos correspondientes, efectuados bajo la responsabilidad de los Distritos Regionales, y que se sustentarán entre otros, en la información de fotografía aérea, imagen satelitaria y cartografía oficial a partir de 1990, de IGM, INOCAR y CLIRSEN y su actualización, delimitará el Patrimonio Forestal del Estado correspondiente al manglar, mediante resolución administrativa. Los límites de este Patrimonio, se darán a conocer al país, mediante mapas y otros medios de divulgación.

Art. 5.- Sin perjuicio de la jurisdicción naval marítima y militar que tienen la Armada Nacional y la Policía Marítima de acuerdo al Art. 18 del Código de Policía Marítima y las jurisdicciones que tengan la Subsecretaría de Pesca y otras instituciones relacionadas con los recursos del ecosistema, el INEFAN ejercerá la potestad que le confiere la Ley en las áreas de manglar.

En tal virtud, cualquier actividad que se desarrolle o afecte las áreas de manglar, deberá cumplir con lo preceptuado en la Ley y en el presente Reglamento.

Con el objeto de lograr una administración eficiente y efectiva del ecosistema

manglar, el INEFAN actuará en armonía con las demás instituciones que comparten jurisdicción sobre esas áreas.

CAPITULO II

Del ordenamiento y manejo del Ecosistema Manglar

De las Categorías de Manejo

Art. 6.- Para efectos de la administración del ecosistema se considera los manglares comprendidos dentro de la jurisdicción de cada capitanía de puerto, como una zona de manejo.

Para el manejo de los manglares se establecen las siguientes categorías:

a) La categoría y clasificación de Bosques establecidos en el Art. 20 de la Ley Forestal, literal c y d; y,

b) La categoría y clasificación del Patrimonio Nacional y Areas Naturales establecidas en el Art. 70 de la Ley Forestal.

Art. 7.- Para fines del presente Reglamento, a más de las actividades previstas en el Art. 15 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Forestal, en las áreas de manglar declaradas Bosques y Vegetación Protectores desde 1986, se permitirán las siguientes actividades:

a) Turismo Ecológico y actividades de recreación no destructivas del manglar;

b) Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo forestal controlado, leña, material para carbón y recolección de fauna y flora; y,

c) Otras actividades no tradicionales, artesanales, no destructivas del manglar. Se consideran actividades no destructivas, aquellas que:

- no alteran la cubierta vegetal
- no interrumpen el flujo de agua dulce hacia los manglares
- no alteran el flujo de agua de las mareas hacia los manglares y dentro de ellos
- no introducen especies de fauna y flora que afecten al ecosistema.

Art. 8.- Las actividades permitidas en los Bosques y Areas Especiales o Experimentales están definidos en el anexo 2, Términos Técnicos de la Ley Forestal, publicado en el Registro Oficial No. 436 del 22 de febrero de 1983.

Art. 9.- Las categorías del Patrimonio de Areas Naturales se establecen en el artículo 70 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y las actividades permitidas en el artículo 199 reformado del Reglamento de Aplicación de la Ley Forestal.

Art. 10.- Una vez delimitado el ecosistema de Manglar el INEFAN efectuará en forma directa o contratará los estudios necesarios para delimitar las zonas de manejo de manglar y asignarles para su administración; la clasificación de categorías de acuerdo al Art. 5 de este Reglamento.

Para fijar las prioridades y alternativas de manejo de los manglares, deberá participar dentro de un proceso abierto y

amplio de consulta las instituciones y autoridades con jurisdicción y competencia, conjuntamente con los usuarios dentro de cada unidad.

Art. 11.- Establecidas las categorías de zonas de manejo de manglar mediante la respectiva declaratoria o resolución, el INEFAN en coordinación con el Programa de Manejo de Recursos Costeros contratará la elaboración del Plan de Manejo para cada zona, cuya ejecución será de responsabilidad de las Oficinas Técnicas y/o Jefaturas de Area correspondientes, mediante la instrumentación de los Planes Operativos Anuales.

Art. 12.- En el manejo del ecosistema manglar, participará con recursos técnicos y financieros en el marco de sus competencias, el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), para lo cual establecerá las partidas presupuestarias correspondientes; y además y otras instituciones públicas y privadas que hubieren suscrito convenios de cooperación para tales efectos con el INEFAN.

CAPITULO III

Del aprovechamiento

Art. 13.- Se podrán otorgar concesiones de uso en las zonas de manejo, fuera de las áreas protegidas, de acuerdo a la categoría y plan de manejo aprobado, para la construcción de canales de aducción y descarga para acuicultura, apertura de servidumbres de tránsito y muelles previo informe favorable de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, cuando se trate de construcciones dentro de la jurisdicción de la

Policía Marítima, determinada en el Art. 18 del Código de Policía Marítima.

Art. 14.- Para el otorgamiento de las concesiones aludidas anteriormente, el Instituto requerirá del solicitante la presentación en la oficina regional respectiva, de lo siguiente:

- a) El diseño definitivo del proyecto;
- b) Estudio de Impacto Ambiental; y,
- c) Programa de Mitigación y Remedición Ambiental.

El solicitante deberá presentar simultáneamente el diseño definitivo de los proyectos y los estudios antes indicados, para su respectiva evaluación y aprobación en la parte que les corresponde al INOCAR y al INEFAN. Una vez aprobada, se deberá presentar una garantía bancaria con carácter irrevocable, equivalente a 10 salarios mínimos por cada hectárea de compensación, la misma que será efectivizada por el INEFAN en caso de incumplimiento del beneficiario de la concesión. La reposición del manglar alterado deberá estar acorde con el Art. 23 del presente Reglamento.

En el caso de comunidades locales, los diseños y estudios de impacto ambiental serán realizados bajo la responsabilidad y con recursos financieros del INEFAN, contando para el efecto con el apoyo técnico del Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC), INOCAR, Subsecretaría de Pesca, universidades y Organizaciones no Gubernamentales. Las comunidades locales están exoneradas del depósito de fondo de garantía, no así de la reposición del manglar.

Art. 15.- El trámite para la obtención de las concesiones tendrá, en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos previstos en el Art. 13 del presente Reglamento; y se iniciará en la correspondiente Jefatura Regional del INEFAN, con sujeción a las disposiciones del Art. 102 de la Ley Forestal.

Como parte de la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Jefatura Regional convocará a una audiencia pública para escuchar los criterios de las comunidades y autoridades locales. La convocatoria se hará con 15 días de anticipación a través de la radio, periódicos y carteles.

La Oficina Regional remitirá el informe correspondiente que contenga el análisis y evaluación de la solicitud y los documentos, los informes técnicos y el acta de la audiencia pública al Director Nacional Forestal quien abocará conocimiento. Para resolver la petición, se coordinará e intercambiará criterios con el INOCAR.

La concesión será solamente otorgada si ambas instituciones expresan su acuerdo mediante informe conjunto, dentro del plazo arriba señalado.

Art. 16.- Excepto la recolección de crustáceos y otras especies bioacuáticas y la pesca artesanal, todas las formas de aprovechamiento de manglar y otras especies vegetales y animales, contempladas en la Ley Forestal, el Reglamento y Aplicación a la Ley Forestal y en el presente Reglamento deberán ser autorizadas por el INEFAN.

Art. 17.- Las zonas de manglar declaradas y delimitadas legalmente como Bosques Protectores, Bosques y Areas Especiales o Experimentales, o como parte del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, se sujetarán a los usos permitidos en la Ley Forestal y en el presente Reglamento.

Art. 18.- La extracción de los recursos forestales y de flora y fauna silvestre y sus productos, tendrá relación directa con su respectivo incremento o decremento anual, cuyos índices el INEFAN publicará anualmente.

Art. 19.- Los árboles destinados para uso doméstico no comercial, serán aprovechados en base a un plan comercial de manejo forestal comunitario.

CAPITULO IV

De la administración, supervisión y control

Art. 20.- Las Direcciones Nacional Forestal y Nacional de Areas Naturales y Vida Silvestre del INEFAN, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las responsables de organizar o establecer y poner en funcionamiento la administración del manglar; para lo cual asignarán recursos de personal, financieros y materiales que se requieren, con cargo al presupuesto fiscal o con financiamiento de otras fuentes nacionales e internacionales.

Art. 21.- Las Jefaturas Regionales serán responsables de elaborar, ejecutar, supervisar, evaluar y dar seguimiento al Plan Operativo Anual, el cual será elabo-

rado en un proceso participativo con los usuarios del manglar.

Art. 22.- La vigilancia del Ecosistema de Manglar y de la conservación de sus recursos, así como del aprovechamiento autorizado de los mismos, estará bajo la responsabilidad de las Jefaturas Regionales, de su personal técnico y de la Guardia Forestal.

La función principal del servicio de vigilancia será la defensa de la integridad territorial del Ecosistema de Manglar y la conservación de sus recursos.

La vigilancia se realizará en coordinación con las Unidades de Conservación y Vigilancia, creadas por Resolución No. 1 de la Comisión Nacional de Recursos Costeros publicada en el Registro Oficial 402 del 23 de marzo de 1990 y con la participación de la Guardia Comunicaria y aportes de empresas e instituciones, de acuerdo a los Arts. 18 y 22 del Decreto Ejecutivo 1907, publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994.

Art. 23.- Las infracciones que se comentan al presente Reglamento serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 4 de la Ley Forestal, sin perjuicios de las acciones previstas en el Art. 410 del Código Penal y otras leyes.

CAPITULO V

Aspectos Socio-Económicos y otros

Art. 24.- En compensación por la afectación del área de manglar legalmente

autorizada para servidumbre de tránsito, muelles y canales previstas en este Reglamento, los beneficiarios de tales obras, plantarán en el plazo de 6 meses contados apartir de la fecha de la concesión y mantendrán en las zonas del ecosistema manglar y sus zonas aledañas, plántulas de mangle y otras especies en superficies equivalentes a 6 veces el área aprovechada.

Las actividades antes indicadas podrán realizarse por parte del beneficiario en forma directa o a través de convenios con terceros. El período mínimo de mantenimiento de las plantaciones, será de 4 años.

Art. 25.- La concesiones para canales, muelles, servidumbres de tránsito, que se otorguen legalmente, en tierras del Patrimonio del INEFAN, de acuerdo al Art. 12 de su Ley Constitutiva, publicada en el Registro Oficial No. 27 del 16 de septiembre de 1992, y demás leyes vigentes causarán los derechos establecidos por el Directorio del INEFAN.

Para las concesiones y contratos de aprovechamiento que otorgue el INEFAN para el uso del Patrimonio Forestal del Estado y de áreas pertenecientes a su patrimonio, el Directorio del INEFAN fijará los derechos conforme a la Ley Forestal.

Art. 26.- Los valores correspondientes a los derechos aludidos en el artículo anterior, serán invertidos por el INEFAN en programas de reforestación de manglares, protección del medio ambiente.

Para establecer los programas y obras participarán representantes de las comunidades legalmente establecidas.

Por cada zona de manejo las comunidades y usuarios designarán un representante para los efectos mencionados en el presente Artículo.

Art. 27.- En las zonas de manejo en la que evidencie degradación del ecosistema, el INEFAN iniciará programas emergentes de forestación con la participación de los usuarios.

Art. 28.- El Fondo de Solidaridad Social y otros programas sociales, incluirán necesariamente en sus planes anuales, el financiamiento requerido para obras de infraestructura en las zonas de los estuarios.

Art. 29.- El INEFAN, realizará los estudios referentes a aspectos socio-económicos para cada zona de manejo que se sustentarán entre otros en la información proporcionada por las instituciones públicas y privadas, y usuarios y comunidades relacionadas con el ecosistema del manglar.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Primera.- Se consideran usos destructivos del manglar, aquellos actos determinados como infracción por la Ley Forestal y otras leyes aplicables a los componentes del Ecosistema Manglar, y también de manera general la realización de actividades no autorizadas legalmente o que violen el Plan de Manejo de cada zona.

Segunda.- Prohíbese el aprovechamiento industrial de los bosques de manglar y demás especies vegetales y faunísticas de este ecosistema.

Tercera.- De la misma manera, no se permitirá en las áreas del ecosistema de manglar la instalación de fábricas e infraestructura y actividades que produzcan desechos tóxicos, de acción residual que pongan en peligro el ecosistema y su biodiversidad.

Cuarta.- Las piscinas camaroneras construidas en el ecosistemas de manglar, serán inventariadas y delimitadas por el INEFAN, con la colaboración de la DIGMER y la Dirección General de Pesca, dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Quinta.- Los propietarios, concesionarios y usuarios de las camaroneras instaladas con posterioridad a la expedición del Decreto No. 1907, publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, para lo cual la autoridad competente iniciará los juicios respectivos con la participación de la Procuraduría General del Estado.

En los juicios se demandarán las indemnizaciones por la afectación al ecosistema de manglar.

Sexta.- No se autorizará por parte de ninguna entidad u organismos del Estado, la construcción de nuevas piscinas o la ampliación de las camaroneras exis-

tentes en el ecosistema de manglar y su zona de transición.

Séptima.- El uso y aprovechamiento de tierras fuera del ecosistema de manglar y su zona de transición, pero que a su vez formen parte del Patrimonio del INEFAN se realizarán en la forma y con las limitaciones que establecen las normas legales y reglamentarias especiales aplicables a las actividades a desarrollarse en las mismas, incluidas las recomendaciones de estudios de impacto ambiental y programas de mitigación y remediación ambiental.

El INEFAN emitirá un informe sobre los proyectos de uso y aprovechamiento de estas áreas, de manera previa a su ejecución, contemplando a su vez lo que establece el Reglamento Técnico previsto en la disposición transitoria segunda y estudios técnicos pertinentes.

Octava.- Los contratos para la realización de estudios previstos en este Reglamento, se someterán a las normas generales de contratación pública y consultoría, debiendo incorporarse en las bases de contratación, disposiciones que impidan la participación de empresas que pudieran hallarse incursas en casos de conflicto de intereses.

Novena.- Para la administración y manejo de las zonas de manglar, que hubieren sido declaradas áreas naturales protegidas, se expedirá una reglamentación especial.

Disposiciones transitorias

Primera.- La delimitación del Patrimonio Forestal del Estado, correspondiente

al Manglar, dispuesta en el Art. 2 del presente Reglamento, deberá efectuarse en un plazo máximo de 6 meses. Mientras se realizan las actividades de delimitación del ecosistema de manglar, de las camaroneras establecidas y se suscriben los permisos previstos en este Reglamento, regirán las disposiciones del Capítulo VI, del Decreto Ejecutivo No. 1907 publicado en el Registro Oficial No. 482 del 13 de julio de 1994 y el Decreto 2619, publicado en el Registro Oficial 665 del 30 de marzo de 1995, referentes a protección de manglares.

Segunda.- En el plazo de 6 meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, elaborará el Reglamento Técnico correspondiente para el establecimiento, desarrollo y operación de cultivos bioacuáticos, autorizadas fuera del ecosistema manglar y sus zonas de transición, con la colaboración de la DIGMER y el Programa de Manejo de Recursos Costeros, la Cámara Nacional de Acuicultura, CEDENMA y otros organismos especializados de los sectores público y privado. Dicho reglamento será expedido mediante Decreto Ejecutivo, el mismo que reemplazará al Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1062,

publicado en el Registro Oficial 262 del 2 de septiembre de 1985.

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 19 de diciembre de 1995.

f.) Arq. Sixto Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Alfonso Alarcón Santillán, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Ing. Mariano González P., Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Lic. José Vicente Maldonado, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 848: 22-dic -95).